



# Trabajo Fin de Grado

## La validez del matrimonio internacional en el proceso de reagrupación familiar

Autor/es

**María Peláez Cavero**

Director/es

**María Coarasa Pardo**

Facultad de Derecho

2015-2016



Facultad de Derecho  
Universidad Zaragoza

Peláez Caveró, María



## ÍNDICE

• Abreviaturas utilizadas	Pág. 4
• Introducción	Pág. 5-6
• Desarrollo	
○ Reagrupación familiar	Pág. 7-12
▪ Concepto de reagrupación familiar	Pág. 13
▪ Legislación	Pág. 14
○ Requisitos	Pág. 15-17
○ Familiares reagrupables	Pág. 18-21
▪ Cónyuge	
▪ Hijos	
▪ Menores e incapaces	
▪ Ascendientes	
○ Trámite administrativo	Pág. 22-33
▪ Informe de la autoridad gubernamental	
▪ Tramitación del visado	
○ Efectos	Pág. 34-35
○ Usos indebidos del derecho de reagrupación familiar: Matrimonios de conveniencia	Pág. 36-41
• Conclusión	Pág. 42-43
• Bibliografía	Pág. 44-46
• Anexos	Pág. 47-48



### ABREVIATURAS UTILIZADAS

<b>AAN</b>	Auto de la Audiencia Nacional
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>ATC</b>	Auto del Tribunal Constitucional
<b>CAM</b>	Comunidad Autónoma de Madrid
<b>CC</b>	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española de 1978
<b>Disp. Adic.</b>	Disposición Adicional
<b>Disp. Trans</b>	Disposición Transitoria
<b>LAI</b>	Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.
<b>LEX</b>	Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
<b>LO 8/2012</b>	Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<b>LRJPAC</b>	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero)
<b>REX</b>	Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.
<b>SAN (SSAN)</b>	Sentencia (s) de la Audiencia Nacional
<b>STC (SSTC)</b>	Sentencia (s) del Tribunal Constitucional
<b>STEDH (SSTEDH)</b>	Sentencia (s) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>STJUE (SSTJUE)</b>	Sentencia (s) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>STS (SSTS)</b>	Sentencia (s) del Tribunal Supremo
<b>STSJ (SSTSJ)</b>	Sentencia (s) del Tribunal Superior de Justicia
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>TUE</b>	Tratado de la Unión Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende, como se indica en su título, demostrar que matrimonios son válidos para poder ejercer el derecho con el que cuentan los ciudadanos a la reagrupación familiar, para ello lo he dividido en 6 apartados, en los cuales pretendo dar una explicación no sólo de que matrimonio es válido o inválido, sino también de las personas que puede ejercer este derecho, así como los requisitos que debe de cumplir o los efectos que tiene el ejercer el mismo.

De inicio se aborda el tema de la reagrupación familiar en general, relacionándolo con los movimientos migratorios ya que este derecho es originario de dichos movimientos, así como con la legislación que lo regula. La inmigración en el siglo en el que vivimos es un continuo movimiento de personas tanto comunitarias como extracomunitarias, es necesario saber realmente el cambio que ha tenido en los últimos años, ya que esto no sólo afecta a las personas que emigran de un sitio a otro, sino también a los países que reciben a dichas personas y a sus culturas, costumbres, pensamientos...

Inciendiando un poco más en el origen de este movimiento es necesario unirlo con el derecho que tienen los extranjeros a vivir en familia en España, se cree que a través de la familia la integración se realiza de una forma más fácil o menos costosa.

Al abordar este tema he tenido la oportunidad de analizarlo desde dos perspectivas diferentes, por lo un lado a través del derecho administrativo en todo lo que se refiere a los trámites administrativos del procedimiento y por otro lado a través del derecho internacional privado, este último tiene un papel fundamental en el proceso de la reagrupación familiar, ya que es el que se encarga de la tramitación del visado.

Posteriormente en lo que se refiere a los trámites del procedimiento, he desarrollado de forma más amplia todo la parte de los requisitos del matrimonio, ya que es uno de los principales problemas a la hora de decidir si un matrimonio es válido o no. En este sentido decir que, en caso de no cumplirse con los requisitos, el matrimonio no se considera como válido y por tanto no se continua con el procedimiento.



Por último para finalizar este trabajo me ha parecido interesante abordar los matrimonio de complacencia, ya que es la consecuencia más común de un uso indebido del derecho a la reagrupación familiar.

Respecto de la metodología de este trabajo. Puesto que es un trabajo de investigación, he recopilado datos de diferentes sitios, en primer lugar me he basado en la teoría aprendida en clase de Derecho Internacional Privado, además de acudir a manuales, páginas de Internet sobre DIP y por último he buscado ayuda en la jurisprudencia y la doctrina.

Para la realización del trabajo he partido de dos sentencia en la que se hace referencia a un caso de validez y de invalidez del matrimonio de una familia que quiere acogerse a tal derecho, y a partir de ahí he desarrollado los diferentes apartados del trabajo, que veremos a continuación.



## REAGRUPACIÓN FAMILIAR

La reagrupación familiar es un fenómeno que como hemos podido comprobar ha crecido de manera considerada en los últimos años, el número de migraciones a España ha ido aumentando contando con más de 4400<sup>1</sup> extranjeros en el último año 2015, no quiere decir que todos se acojan al proceso de la reagrupación familiar, pero sí muchos de ellos lo utilizan como forma de traer a su familia a España. Los últimos datos que existen sobre la reagrupación familiar son del año 2007<sup>2</sup>, en el que encontramos de 8.813.002 de inmigrantes que vinieron, un 16,5% (1.451.950) de estos llegaron por la vía de la reagrupación familiar, y más o menos un 25% de estos tenía pensado traer a su familia acogiéndose a este derecho, lo que nos ha llevado a un aumento en el flujo de la población, así como a un impacto positivo de la reagrupación familiar sobre el mercado laboral. Es una forma especial de inmigración, ya que si que cuenta con la principal característica que es la movilidad de la persona de un Estado a otro pero se realiza de forma diferente y con permisos distintos además cuenta con la suscripción al régimen de derechos humanos y multitud de normativas.

Es importante entender el cambio que ha tenido España el tema de las migraciones ya que ha tenido un importante cambio al pasar de ser un país emisor de personas, como lo era antiguamente, a ser un país completamente receptor. Hoy en día España es uno de los países que más extranjeros acoge y sigue en constante aumento.

Esta problemática no sólo interesa a España si no que ha sido recogida en numerosos instrumentos internacionales.

Con objeto de entender este trabajo es necesario partir de la idea de que es la familia y la vida familiar como derecho.

---

<sup>1</sup> Los datos se encuentran en la página oficial de INE, pero además en un pdf sobre las migraciones en España <http://www.ine.es/prensa/np917.pdf>

<sup>2</sup> Los datos han sido sacados de la ENI, Encuesta Nacional de Inmigrantes. La ENI ha sido realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Ministerio de Trabajo entre los años 2006 y 2007.



La familia se considera como «*el elemento natural y fundamental de la sociedad*». El derecho a la vida familiar es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concreto en el artículo 16 se indica que todos tiene derecho a fundar una familia. Además los derechos reconocidos como Fundamentales cuenta con una protección exhaustiva, en la misma Declaración<sup>3</sup>.

Existe el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue firmado en 1966, y entro en vigor en 1976 y del que España es Estado firmante, en el que se establece en su artículo 23 que «*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*». Con lo que nos lleva a ver como también protege la familia como derecho.

A nivel europeo encontramos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos que uno de los preceptos declara como derecho el respeto de la vida privada y familiar<sup>4</sup>. Así como la Carta de Derechos Fundamentales, que contempla un precepto similar que el CEDH referido a la familia.

Es necesaria la mención al TUE o Tratado de Maastricht, modificado por los tratados de Ámsterdam (1997), Niza (2001) y Lisboa (2007). El precepto 67 del TUE es el que más nos interesa, ya que de él sacamos el compromiso que adquiere la UE de aportar las medidas que sean necesarias en políticas de inmigración en los procedimientos que han sido expedidos por los EM, tanto de residencia como las autorizaciones de larga duración, incluidos los que se destinan a la reagrupación familiar.

En el ámbito interno, como un punto de partida, podemos acudir al artículo 96 de la Constitución Española, precepto referido a los Tratados Internacionales y a la

---

<sup>3</sup> Esta protección la encontramos regulada en concreto en los artículo 8 y 12 de la Declaración. Podemos acudir al artículo 8 cuando sean violados nuestros derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución como en la ley. En el artículo 12 es un precepto más concreto ya que se refiere particularmente a la familia y a la vida privada.

<sup>4</sup> *Artículo 8 Derecho al respeto a la vida privada y familiar.*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.*





aceptación de estos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que entendemos que la vida familiar también es un derecho protegido en nuestro ordenamiento, ya que al estar protegido en diferentes tratados internacionales también se protegerá por la CE.

No existen unas normas internas separadas que regulen la familia y la vida familiar en el Ordenamiento Jurídico español, sino que el Código Civil en sus artículo 42 a 180 regula las relaciones entre las personas que pertenecen a una institución familiar.

Pero para que este derecho se lleve a cabo plenamente por todos es necesario ponerlo en relación con uno de los pilares básicos, sobre todo en la Unión Europea, que es la denominada **movilidad internacional**<sup>5</sup> de las personas. Entendemos esto como un pilar básico por tratarse de un derecho humano regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concreto en el artículo 13<sup>6</sup>.

Esta movilidad internacional en la Unión Europea se desarrolla como el derecho de todos los ciudadanos a la **libertad de circulación**, así queda recogido en el artículo 3.2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y en el artículo 45 del Tratado de

Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Este derecho se considera como un principio fundamental y se desarrolla no solo en el Derecho derivado europeo sino también en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. No sólo existe un derecho de las personas a circular libremente, sino que se ha creado un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que se garantiza que se cumpla ese derecho, así como una protección a los ciudadanos.

Es importante saber quien goza de esta libertad de circulación, ya que cómo todos los derechos tiene unas limitaciones. En primer lugar podrán beneficiarse de este derecho aquellos ciudadanos de la UE que se trasladen a otra ciudad que se integre en el marco de la UE para buscar trabajo, es decir, aquellos demandantes de un empleo o trabajo. En segundo lugar encontramos a aquellas personas que trabajan en otro Estado de la UE.

---

<sup>5</sup> *Movilidad Humana: movilización de personas de un lugar a otro en ejercicio de su derecho a la libre circulación.* ([http://www.cajpe.org.pe/gep/images/stories/AFAMIPER\\_Movilidad.pdf](http://www.cajpe.org.pe/gep/images/stories/AFAMIPER_Movilidad.pdf))

<sup>6</sup> *Artículo 13 (Declaración Universal de Derechos Humanos)*

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.



En tercer lugar tendrán esa libertad aquellos ciudadanos que vuelven a su país después de haber trabajado en otro Estado de la UE, y por último, gozarán de este derecho los familiares de todas las personas nombradas en los tres apartados anteriores.

En relación con este derecho, encontramos que la Constitución Española también adopta la libre circulación como un derecho, es más, se encuentra dentro de los derechos fundamentales y libertades públicas, en concreto en el artículo 19<sup>7</sup>.

Por último es necesario realizar una diferencia en los desplazamientos de las personas en la UE ya que no todas las personas cuentan con ese derecho o libertad, por ello distinguimos entre dos desplazamientos, el primero de ellos son aquellos que realizan las personas entre los Estados Miembros, estos cuentan con total libertad para moverse de un Estado a otro. En segundo lugar encontramos los denominados desplazamientos de personas entre la Unión o desplazamientos intracomunitarios, la clara diferencia de estos con los anteriores es que los ciudadanos que realizan estos desplazamientos no cuentan con el derecho de libre circulación por no tratarse de un ciudadano del un Estado Miembro, y ahí es donde, entre otros, entra el **Derecho a la Reagrupación Familiar**.

Entendemos por ello que la reagrupación familiar es un derecho esencial para la vida en familia ya que contribuye a la creación de una estabilidad tanto a nivel social como a nivel cultural que nos permite la integración de otros países en nuestros Estados Miembros, lo que nos lleva a una mejora en la tema económico y social, y un acercamiento con terceros estados.

La política de la reagrupación familiar<sup>8</sup> en el Ordenamiento Jurídico español ha sufrido muchos cambios en los últimos años, estas continuas modificaciones normativas nos

---

<sup>7</sup> Artículo 19 (Constitución Española)

*Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.*

<sup>8</sup> Cuando hacemos referencia a la reagrupación familiar en España, hay que distinguir entre los extranjeros de la Unión Europea y aquellos que extranjeros que no son pertenecientes a los Estados Miembro. Los primeros forman una categoría distinta, por ello cuando hablamos de reagrupación familiar únicamente haremos referencia aquellos extranjeros que no pertenecen a la Unión Europea y por tanto no cumplen con los requisitos de estos Estados.



llevan a pensar en la falta de experiencia del Gobierno en este ámbito debido en parte al cambio mencionado anteriormente en España con respecto a la migraciones del país.

La principal regulación en nuestro país se concentra en la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, conocida como la Ley de Extranjería y en el Reglamento que desarrolla esta ley que es, el *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009*. Es importante saber la evolución que ha tenido esta ley a lo largo de los años, y para ello nos centraremos en el artículo 13<sup>9</sup> de la Constitución Española que es el que se refiere a los extranjeros, a raíz de este precepto se crea la Ley de Extranjería y su Reglamento.

Aunque es necesario mencionar también una Directiva, la *Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar*. Esta Directiva, manifiesta la importancia de la vida familiar en el proceso de la integración social de una persona. No es a nivel de España sino que esta creada por el Consejo de Europa y firmada en Bruselas en el año 2003<sup>10</sup>. Tiene como objeto principal establecer unas condiciones para todos aquellos que no perteneciendo a la UE estén ejerciendo el derecho de la reagrupación familiar y residiendo de forma legal en el territorio de los países de la UE. Esta directiva además de establecer las condiciones para ejercer el derecho nos define de forma general los conceptos relacionados con la reagrupación familiar para que no haya confusiones con el derecho interno de los países. Esta Directiva tiene como destinatarios los Estados Miembro de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por eso España es uno de los países que debe aplicarla. Debemos tener en cuenta el ámbito de aplicación, regulado en el artículo 3 de la misma, ya que nos indica cuales son los casos en los que debemos aplicar esta Directiva y cuáles no.

---

<sup>9</sup> Artículo 13 CE: «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que les garantiza el presente Título, en los términos que establezcan los tratados y la Ley»>>

<sup>10</sup> Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar, hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003. Por el Consejo. Firmado por el presidente en ese momento F.Frattini. Publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea “DO L 251 de 3.10.2003”.



Por último hay que mencionar que esta Directiva no se opone a las condiciones de las legislaciones nacionales, es decir la normativa interna del país siempre que sean más favorables para el reagrupante y la familia reagrupada.

Respecto de la competencia dentro de nuestro país, es decir, si tiene la competencia exclusiva el Estado o por el contrario también participan las Comunidades Autónomas, debemos pensar que la reagrupación familiar esta relaciona de forma directa con la entrada de personas en el país y que el otorgamiento de los expediente y las autorizaciones son competencia exclusiva del Estado<sup>11</sup>, por lo que las Comunidades Autónomas quedan desvinculadas de estos procedimientos. Se les atribuye a los municipio la capacidad o la obligación de acreditar que los reagrupantes cuentan con una vivienda adecuada que es uno de los requisitos que se exigen.

---

<sup>11</sup> Competencia exclusiva del Estado, artículo 149.1.2 de la Constitución Española.



## **CONCEPTO REAGRUPACIÓN FAMILIAR**

Para entender el concepto de reagrupación familiar antes debemos explicar las partes que existen, por un lado encontramos a el reagrupante y por otro a los reagrupados.

El primero de ellos se define como *«la persona nacional de un tercer país que, residiendo legalmente en un Estado miembro, solicita la reagrupación familiar o los miembros de cuya familia la solicitan»*, definición que encontramos en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, en concreto en el artículo 2.

El o los reagrupados son los miembros de la familia del nacional de un tercer país que son acogidos en el país donde vive el reagrupante.

La reagrupación familiar podemos definirla<sup>12</sup> como una institución jurídica que permite a las personas extranjeras la posibilidad de residir de forma estable y regular en nuestro país reuniendo además a sus familiares más próximos que viven en el extranjero, facilitando así su integración en España al permitir de manera más sencilla el desarrollo de la vida familiar.

Podemos entender esta institución jurídica como un tipo de residencia que se otorga a aquellos familiares directos de una persona extranjera que vive en España, como se indica en todas sus definiciones, lo importante es que el familiar o familiares que van a ser reagrupados estén fuera del país.

La solicitud a este procedimiento la hará el miembro de la familia que se encuentre viviendo en España no los familiares que vayan a vivir, ya que debemos entender que la reagrupación familiar es una derecho que tiene el extranjero que vive en España. Este derecho se encuentra regulado en el artículo 16 apartado segundo<sup>13</sup> de la ley de extranjería.

---

<sup>12</sup> Parte de la definición ha sido sacada de  
[http://www.diba.cat/c/document\\_library/get\\_file?uuid=9c95067b-92bc-4252-9d1b-ceec116dce25&groupId=1295730](http://www.diba.cat/c/document_library/get_file?uuid=9c95067b-92bc-4252-9d1b-ceec116dce25&groupId=1295730)

<sup>13</sup> *Artículo 16 Derecho a la intimidad familiar*



El reglamento que desarrolla la ley de extranjería nos da una definición de la residencia temporal por reagrupación familiar en el artículo 52<sup>14</sup>, este precepto define la situación en la que se encuentran los familiares que ya han sido reagrupados, es decir, aquellos que ya cuentan con el permiso de residir en España.

En la Directiva 2003/86/CE, se nos indica que la reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia, que como se nos indica en el ley de extranjería es un derecho<sup>15</sup> que tienen los extranjeros a la vida en familia y a la intimidad familiar. El Consejo de la UE entiende que contribuye a la vida familiar porque crea una estabilidad tanto en el tema social como en el cultural lo que ayuda a que haya una mejor integración en la sociedad.

También encontramos en esta directiva una definición de la reagrupación familiar en el artículo 2, apartado d<sup>16</sup>.

---

2. Los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagrupar con ellos a los familiares que se determinan en el artículo 17.

<sup>14</sup> Artículo 52 Definición

*Se halla en situación de residencia temporal por razón de reagrupación familiar el extranjero que haya sido autorizado a permanecer en España en virtud del derecho a la reagrupación familiar ejercido por un extranjero residente.*

<sup>15</sup> Este derecho se recoge en la Ley de extranjería en concreto en el artículo 16. 1.

<sup>16</sup> Artículo 2. d

*La entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar, con independencia de que los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del reagrupante.*



## REQUISITOS

Los requisitos para la reagrupación se encuentran regulados tanto en la L.O. de extranjería como en el reglamento.

El requisito principal es que los extranjeros hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, hay una excepción para los familiares del artículo 17.1 apartado d<sup>17</sup>, ya que necesitan una autorización diferente al resto de familiares. Para que estos puedan ser reagrupados, el reagrupante debe obtener un permiso de larga duración, esta autorización permite a los extranjeros residir y trabajar en España de manera indefinida en las mismas condiciones que los españoles,

El segundo de los requisitos es disponer de una vivienda adecuada, para saber que se considera como vivienda adecuada debemos acudir al artículo 55 del reglamento, en este momento es el que entra en juego la Comunidad Autónoma, ya que es la encargada de emitir el informe que acredita que la persona cuenta con una vivienda adecuada para atender tanto sus necesidades como las de la familia.

Respecto de la forma del informe, será expedido por la CC.AA. en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de su solicitud, a su vez el informe deberá ser trasladado a la Oficina de Extranjería competente en el procedimiento. Como excepción podrá realizar el informe la Corporación local, siempre que haya sido establecido por la CC.AA. como competente y se haya puesto en conocimiento a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. En su caso, el informe se emitirá de la misma manera que si lo hiciese la CC.AA.

El informe debe con tener la siguiente información:

- Título que habilite para la ocupación de la vivienda.
- Número de habitaciones.
- Uso al que se destina cada una de las dependencias de la vivienda.

---

<sup>17</sup> Los ascendientes en primer grado del reagrupante y de su cónyuge cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.



- Número de personas que la habitan.
- Condiciones de habitabilidad y equipamiento.

El siguiente requisito hace referencia a que el reagrupante debe de disponer de los medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia. Para desarrollar este requisito acudiremos al artículo del Reglamento.

Todo extranjero en el momento de solicitar la autorización para llevar a cabo la reagrupación familiar debe aportar la documentación que acredite que cuenta con los medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, la cuantía de los mismo aparece regulada en el reglamento y dependerá de los miembros de la familia que vayan a ser reagrupados.

Aunque en el momento de la solicitud se cuente con los medios económicos exigidos, no se concederá la autorización en caso de que se prevea que no existe una perspectiva de mantenimiento de esos medios para el año posterior a la autorización. Es cierto que está permitido por la ley la minoración de la cuantía cuando se trate de un familiar menor de edad o cuando concurren circunstancias excepcionales que aconsejen la minoración de la cuantía, según se establece en la L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Podrán computarse los ingresos realizados por el cónyuge o pareja, así como por un familiar en línea directa en primer grado, siempre que residan en España y que convivan con el reagrupante, por el contrario no podrán computarse aquellos medios que provienen del sistema de asistencia social.

Los documentos que se pueden aportar para acreditar los medios económicos son:

- En caso de realizar una actividad lucrativa por cuenta ajena, se entregará el contrato de trabajo y el IRPF del año anterior.
- Si la actividad lucrativa se desarrolla por cuenta propia, los medios se acreditarán entregando un certificado de la actividad que desarrolla, así como el IRPF del año anterior.





- Si no realiza ninguna actividad lucrativa podrá acreditarlo a través de, cheques certificados, cheques de viaje o cartas de pago, o tarjetas de crédito, siempre que estén acompañadas de una certificación realizada por el banco.



## FAMILIARES REAGRUPABLES

Es importante conocer que familiares del ciudadano extranjero que vive en España puede acogerse a este derecho de la reagrupación familiar ya que no todos están amparados por el mismo. Para ello podemos acudir tanto a la L.O. de extranjería como a su Reglamento ya que ambos cuentan con un precepto en el que se refiere a los familiares reagrupables, en la L.O. lo encontramos en el artículo 17 y en Reglamento en el artículo 53.

Los familiares reagrupables se dividen en cuatro grupos.

### **Cónyuge del residente.**

Para que el cónyuge del residente pueda acogerse al derecho de la reagrupación familiar no puede estar separado de hecho ni de derecho, y el matrimonio no puede estar celebrado en fraude de ley, estos requisitos se resumen en que la existencia del matrimonio debe ser de manera válida. Esto es así para evitar o impedir la celebración de los llamados matrimonios simulados.

Hay que tener en cuenta los *matrimonios poligámicos*, ya que en España no están permitidos, nuestra ley se decanta por un matrimonio monogámico por lo que no resultará válido reagrupar a más de un cónyuge.

Para los supuestos de *separación matrimonial*, si es anterior a la autorización o durante el procedimiento no estará permitida por lo que se denegará la reagrupación, cambia en el caso de que la separación matrimonial se realice después de llevarse a cabo el procedimiento, seguirá con su derecho a vivir en España siempre que se acredite que se ha convivido durante un periodo mínimo de dos años, se crea este límite para evitar los antes nombrados matrimonios en fraude de ley.



En cuanto a la *convivencia de hecho*<sup>18</sup>, se equipará el matrimonio a la unión de hecho siempre que sea estable, en lo que se refiere a la aplicación de normas referidas a la convivencia y afectividad, ya que se entiende que las parejas de hecho cumplen de igual forma en este sentido que los matrimonios. Es de especial la referencia a las parejas de hecho ya que es una de las modificaciones que se realizaron en la Ley de Extranjería. Es cierto que no se hace referencia a las parejas de hecho como tal, sino que se hace referencia con las relaciones análogas<sup>19</sup> a las conyugales, «*La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equipará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada y reúna los requisitos necesarios para producir efectos en España*». Esta relación análoga debe ser acreditada a través de una certificación expedida por el órgano correspondiente en cada provincia del registro de parejas.

### **Hijos.**

Dentro de los hijos distinguiremos diferentes tipos.

- Los hijos del residente y del cónyuge. Estos deben ser menores de 18 años o contar con una discapacidad que no les permita contar con sus propias necesidades.
- En el segundo grupo encontramos los hijos que sólo pertenecen a uno de los cónyuges. En este caso además de cumplir con todo lo anterior se requiere que el cónyuge ejerza la custodia o patria potestad e manera solitaria, y debe encontrarse a su cargo.

---

<sup>18</sup> La unión de hecho o convivencia *more uxorio* suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar (STS 18-5-1992).

<sup>19</sup> Cuando hablamos de relaciones análogas de los extranjeros, hay que hacer una serie de aclaraciones, ya que no todas las relaciones serán aceptadas como análogas. Análoga a la conyugal, quiere decir semejante, parecida o de iguales condiciones. El que la relación sea aceptada o no como una relación análoga es de gran importancia, ya que en nuestro caso es uno de los requisitos para poder acogerse a la reagrupación familiar. Para saber que se considera como relación análoga he acudido a la Jurisprudencia viendo diferentes sentencia en las que se acepta una relación como análoga y en otra que por el contrario no son aceptadas como tal.



- Por último, los hijos adoptivos, es necesario contar con la resolución que hace firme la adopción y que reúne todos los requisitos<sup>20</sup> para surtir todos los efectos jurídicos en España. En caso de que los requisitos no se cumplan y por tanto la adopción sea considerada como simple no se podrán acoger a la reagrupación familiar.

Lo importante de las adopciones es que se equipara la filiación como si fuese natural y por tanto todos sus derechos, como se nos indica en nuestro Código Civil.

### **Menores e incapaces.**

El tercer grupo de personas que pueden ser reagrupadas son tanto los menores como los mayores de 18 años que se encuentran incapacitados. En esta caso podrán acogerse a este derecho cuando los incapaces tengan como representante legal el extranjero que reside en España y siempre que no sea contrario a el Ordenamiento Jurídico español. Se hará también a través de una resolución, podrá ser o administrativa o judicial, y deberá constar en ella la norma jurídica del derecho extranjero que se aplica en el supuesto del que se este llevando a cabo la resolución.

La Directiva 2003/86/CE hace especial relevancia a los incapaces, ya que por su estado de salud tanto físico como mental, son más necesitados y necesitan de más cuidados que otras personas, por lo que esta Directiva les brinda una mayor protección a estas personas.

### **Ascendientes.**

Se debe tener claro que no todos los ascendientes pueden ser reagrupados, es decir, que por el hecho de ser ascendiente o tener una conexión con el ciudadano extranjero que esta llevando a cabo este procedimiento, no tiene porque estar dentro del grupo de personas que pueden ser reagrupadas.

---

<sup>20</sup> Los requisitos de la adopción internacional los encontramos regulados en la LAI, Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional., en concreto en el artículo 26 referido a los Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.



Únicamente los ascendientes de primer grado, tanto del reagrupante como de su cónyuge, que estén a su cargo, tengan más de 65 y existan razones de peso que justifiquen la necesidad de autorizar la residencia en España , podrán acogerse a este derecho.

En la ley existe una excepción para aquellos ascendientes que no tengan 65 años, siempre que cuenten con los demás requisitos y que se trate de razones humanitarias<sup>21</sup>.

En el caso de que el órgano que se encargue de resolver el procedimiento tuviese dudas, elevará consulta previa a la Dirección General de Inmigración.

---

<sup>21</sup> Artículo 53 del Reglamento. Igualmente, se considerará que concurren *razones humanitarias* cuando el ascendiente del reagrupante, o de su cónyuge o pareja, sea cónyuge o pareja del otro ascendiente, siendo este último mayor de sesenta y cinco años. En este caso, las solicitudes de autorización de residencia por reagrupación familiar podrán ser presentadas de forma conjunta, si bien la aplicación de la excepción del requisito de la edad respecto al ascendiente menor de sesenta y cinco años estará condicionada a que la autorización del otro ascendiente sea concedida.



## **TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR**

Como legislación marco, debemos acudir a la ley de extranjería y al reglamento que lo desarrolla así como la directiva mencionada con anterioridad.

En primer lugar hay que tener en cuenta que serán los Estados miembros los que decidan si la solicitud de entrada y residencia para acogerse al derecho de la reagrupación familiar, se presentará por el reagrupante o por el contrario por el miembro o miembros de la familia que vayan a ser reagrupados<sup>22</sup>. En el caso de España será el reagrupante, es decir la persona que se encuentre en el país el que debe de ocuparse de la solicitud del derecho. Este derecho siempre se ejercerá respetando los valores y principio de los Estados.

Para acogerse a la reagrupación familiar se debe cumplir con anterioridad unos requisitos, estos los podemos encontrar en determinados sitios como es en la L.O. de extranjería<sup>23</sup> y en el reglamento que lo desarrolla.

Hay que dejar claro que este derecho a la reagrupación familiar no se da a los familiares que vienen a nuestro país, sino a el extranjero que está viviendo en España y cuenta con los requisitos para acogerse al mismo.

El procedimiento va a contar con dos fases, la primera de ellas se corresponde con el Informe de la Autoridad Gubernativa, y la segunda fase con la tramitación del visado.

### **INFORME DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA**

El trámite comienza con la solicitud del informe mencionado con anterioridad, el Informe de la Autoridad Gubernativa, este se pedirá en la provincia donde resida el reagrupante<sup>24</sup>, en concreto debe personarse en la Oficina de Extranjería, acompañado

---

<sup>22</sup> Artículo 5 de la Directiva 2003/86/CE

<sup>23</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (Ley de extranjería). Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. (Reglamento que desarrolla la Ley de extranjería).

<sup>24</sup> Reagrupante: persona nacional de un tercer país que, residiendo legalmente en un Estado miembro, solicita la reagrupación familiar o los miembros de cuya familia la solicitan. (Artículo 2 de la Directiva 2003/86/CE)



de los documentos requeridos (Artículo 56 REX). Este informe es completamente necesario ya que es el que va a indicar si el ciudadano cumple con los requisitos o no para acogerse al derecho de la reagrupación. En caso de que se le acepte, con la solicitud se pagará una Tasa de residencia temporal por reagrupación familiar, la cuantía es de 10,50€ y deberá pagarse en el plazo de 10 días a contar desde el devengo, que dicho devengo será el momento de admisión a trámite de la solicitud.

Los documentos<sup>25</sup> a aportar por el reagrupante a la hora de solicitar el informe son:

1. Impreso de solicitud, entregarse por duplicado. (ANEXO I)
2. Copia del pasaporte, en su defecto se puede entregar título de viaje<sup>26</sup> o la cédula de inscripción<sup>27</sup> en vigor del reagrupante.
3. Copia compulsada de la documentación que acredite que cuenta con empleo y/o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia.
4. La documentación que acredite que cuenta con una vivienda adecuada. En este caso podrá entregarse el informe que realiza la CC.AA del lugar de residencia.

Este requisito se podrá acreditar de cualquier manera o prueba que sea válida en Derecho.

5. Copia del pasaporte completo y en vigor o del título de viaje del reagrupado.

---

<sup>25</sup> Respecto de todos los documentos que deben ser aportados durante el procedimiento. En primer lugar deben estar traducidos al castellano o lengua cooficial del territorio donde se presente la solicitud. En segundo lugar, cualquier documento público extranjero debe legalizarse anteriormente por la Oficina Consular o en su caso por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

<sup>26</sup> Título de viaje. Es la expedición de un título de viaje que habilita a los extranjeros documentados mediante una cédula de inscripción a salir del territorio español y con destino a los países que se especifiquen y regresar al territorio español. El título de viaje queda regulado en la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (artículo 34.2), así como en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (artículo 212).

<sup>27</sup> La cédula de inscripción sirve para documentar a un extranjero mediante una cédula de inscripción. Que da regulado igual que el título de viaje en la queda regulado en la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (artículo 34.2), así como en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (artículo 212).



6. Copia de la documentación acreditativa de los vínculos familiares o de parentesco o existencia de la unión de hecho o de la representación. Este requisito será diferente dependiendo de la persona o personas que vayan a ser reagrupadas.
  - a. Cónyuge o pareja. Se exige la declaración jurada de que esta persona no vive en España. Y en caso de estar casado en segundas o posteriores nupcias, el reagrupante debe contar con una resolución judicial que indique que queda fijada la situación del cónyuge anterior y de los hijos si tuviese.
  - b. Hijos. En caso de ser reagrupados por un solo progenitor se deberá aportar la documentación de que cuenta con la patria potestad o tener asignada la custodia del menor. Si son mayores de edad, en España, es decir más de 18 años, pero incapaces, también aportarán documentación acreditativa, y por último si estos son hijos adoptivos será necesaria la resolución judicial que acuerda dicha adopción.
  - c. Representados. Será necesaria la documentación acreditativa cuando sean mayores de 18 y sean incapaces.
  - d. Ascendientes (Padres, abuelos...). Para la reagrupación de estos familiares, en primer lugar debe haber constancia de que el último año el extranjero que ha vivido en España a soportado gastos de estos o este ascendiente. Además se debe aportar la documentación de porque es necesario llevar a cabo la reagrupación de estos familiares. Y por último, aportación de la documentación que acredite que existen razones humanitarias que justifiquen la autorización. Es necesario que el ascendiente se encuentre a cargo del reagrupante o en su defecto, a cargo del cónyuge, y que cuente con la necesidad de vivir en España (Cuidando de los nietos, enfermedad, edad avanzada...)
7. Documentación acreditativa de tener garantizada asistencia sanitaria.





Una vez pagada la tasa (ANEXO II) y entregada la solicitud, será la Administración la encargada de en un plazo de 45 días (*Contados a partir del día siguiente en que haya tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas.*) resolver la solicitud. En caso de que en este tiempo la Administración no haya hecho ningún tipo de notificación se debe entender que la resolución se ha desestimado por silencio administrativo<sup>28</sup>. La resolución denegatoria a tal solicitud deberá ser motivada, y las circunstancias deben encontrarse reguladas en la legislación nacional del Estado miembro.

Por el contrario si la Administración ha resuelto la solicitud<sup>29</sup> de forma favorable para el reagrupado, este contará con el plazo de dos meses para la solicitud del visado, este es el segundo paso que se corresponde con la **tramitación del visado**.

#### TRAMITACIÓN DEL VISADO

Para llevar a cabo esta segunda parte del proceso el reagrupado deberá personarse en la misión diplomática o en la oficina consular española en el país de residencia, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, ya que únicamente puede solicitarse el visado fuera de España.

Cuando solicite el visado deberá además acreditar una serie de documentos, como son:

- Pasaporte ordinario o título de viaje reconocido como válido en España con una vigencia mínima de cuatro meses.
- Certificado de antecedentes penales (Mayores de edad) expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.
- Certificado médico.
- Documentación original acreditativa de los vínculos familiares.

---

<sup>28</sup> Silencio administrativo: Artículo 43 Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado, de la Ley 30/92.

<sup>29</sup> Solicitud que depende del Ministerio de Administraciones Públicas.



- **Certificado del matrimonio.** Este el punto de conexión con el Derecho Internacional, para que el certificado del matrimonio sea o se considere como válido debe de cumplir con los tres elementos necesarios, que son consentimiento, capacidad y forma. Si el matrimonio ha sido celebrado en un tercer país debe aportarse la verificación del matrimonio que se expedirá por la embajada.
- Certificado del registro de parejas.
- Certificado de nacimiento.

Del certificado de matrimonio debe conocer el en principio el órgano interno, por el contrario encontramos que en muchas ocasiones las oficinas consulares, se ocupan de revisar estos certificados, competencia que esta fuera de sus límites.

Para hablar de forma válida de matrimonio en España, como hemos dicho, debe de cumplir con los tres elementos,

- Capacidad matrimonial<sup>30</sup>, que la entendemos como la aptitud que tienen las personas, en este caso los futuros cónyuges, para celebrar un matrimonio válido. Es necesario decir que no tenemos una ley que sea específica para la capacidad matrimonial y que su punto de conexión se encuentra en la nacionalidad de los contrayentes, de manera que aplicaremos sus leyes nacionales, como se indica en el artículo 9.1. del Código Civil<sup>31</sup>.

Sin olvidar el orden público internacional<sup>32</sup>, que si va en contra del mismo la ley nacional, tenemos la capacidad de no aplicar la ley nacional. Cuando nos referimos al orden público internacional estamos ante:

---

<sup>30</sup> Definición extraída de la enciclopedia jurídica. <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/capacidad-para-contracer-matrimonio/capacidad-para-contracer-matrimonio.htm>

<sup>31</sup> Artículo 9.1 CC: La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

<sup>32</sup> El orden público internacional lo encontramos regulado en el artículo 12.3 del Cc.



- Matrimonios poligámicos. En nuestro ordenamiento los matrimonios poligámicos quedan completamente prohibidos, a través del orden público tenemos la capacidad de no aplicar las leyes que permiten los matrimonios poligámicos en sus ordenamientos.
- Leyes extranjeras que impiden contraer matrimonio. Existen leyes que prohíben los matrimonios entre distintas raza, esto ocurre por ejemplo en las leyes islámicas, y nosotros a través del orden público podemos no aplicar dichas leyes que suponen una discriminación.
- Matrimonios transexuales y del mismo sexo. Ocurre lo mismo con los matrimonios transexuales o del mismo sexo, diferente países tiene prohibidos estos matrimonios, pero a través del orden público nosotros no debemos de cumplir con esas leyes por lo que en nuestro países si que estarán permitidos y tendrán la capacidad para contraer un matrimonio válido.
- Matrimonios entre parientes cercanos. Uno de los requisitos de nuestro ordenamiento es que no pueden contraer matrimonio parientes cercanos, en caso de hacerlo el matrimonio no será válido, pero esto no ocurre en todos los países, por ello a través del orden público tenemos la posibilidad de no aceptar como válidos los matrimonios entre parientes cercanos, que si que serán válidos en otros lugares ya que es contraria al orden público la ley que permite el matrimonio en línea recta o entre hermanos.
- Matrimonio entre niños. De igual manera, el matrimonio entre niños es considerado como contrario al orden público, por lo que tenemos la capacidad de no aplicar las leyes nacionales que aprueban esta clase de matrimonios, por no cumplir con el requisito de la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio.



La capacidad la debemos relacionar con los impedimentos, que si se da uno de ellos son los que hacen que el matrimonio no resulte válido, el impedimento es una prohibición legal de un matrimonio.

- Consentimiento matrimonial. El consentimiento matrimonial también se regula por la ley nacional de cada contrayente, como se indica en el artículo 9.1 del CC, es necesario mencionar que sin el debido consentimiento matrimonial el matrimonio no será válido. Se registrarán:
  - Si el consentimiento es aparente o por el contrario es real,
  - Los vicios del consentimiento, si existen.
  - Los efectos del consentimiento en el caso de ser viciado o simulado.
  - Complementos del consentimiento.

Debe quedar claro que al igual que en la capacidad, en el consentimiento, si una ley nacional es contraria al orden público, esta no se aplicara, como puede suceder en los supuestos en los que se admiten los matrimonios sin consentimiento, o los matrimonios ficticios o temporales. Para evitar estas situaciones tenemos una Instrucción sobre los matrimonios de complacencia, en concreto la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN.

- Forma. La forma es el último elemento esencial para que un matrimonio sea válido, para ello debeos aplicar el código civil, en concreto los artículo 49 y 50. Respecto de la forma lo más importante es que el matrimonio debe practicarse ante una Autoridad, existen varias que tienen la competencia para celebrar un matrimonio.

Nuestros preceptos del Código Civil nos facilitan de alguna manera la celebración del matrimonio para que este sea considerado como válido. Distinguimos a su vez diferentes formas de celebración dependiendo de los contrayentes y del lugar de celebración del matrimonio:

- Matrimonio de español con extranjero, en España.



- Matrimonio contraído por españoles o español y extranjero fuera de España.
- Matrimonio contraído por dos extranjeros en España.
- Matrimonio contraído por extranjeros en el extranjero.
- Matrimonio sin forma.

En este proceso intervienen diferentes órganos, cada uno con sus competencias, todas ellas tasadas en la ley, para evitar las invasiones de competencias entre los mismos. Estos órganos a los que he hecho referencia antes son, por un lado el Ministerio de Administraciones Públicas, que denominaremos MAP, y por otro lado encontramos el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Pues bien, las competencias del Ministerio de Administraciones Públicas (MAP) las encontramos en el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en concreto en el artículo 3.1.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Artículo 3.1: *La Dirección General de Tributos ejercerá las siguientes competencias:*

- a) *El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos, en lo relativo al sistema tributario.*
- b) *La propuesta, elaboración e interpretación de la normativa del régimen tributario general y de las figuras tributarias no atribuidas expresamente a otros órganos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, así como la realización de los estudios, económicos y jurídicos, necesarios para el cumplimiento de estas tareas.*
- c) *El estudio de las cuestiones relativas a la recaudación y de los efectos económicos de los distintos tributos y la propuesta de las correspondientes medidas de política fiscal, así como la elaboración del presupuesto de beneficios fiscales.*
- d) *La negociación y aplicación de los convenios para evitar la doble imposición, las concernientes a la normativa tributaria contenida en los tratados internacionales y los trabajos relativos a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y a la Unión Europea en el ámbito tributario.*
- e) *El estudio y preparación de las medidas referentes a convenios fiscales internacionales y acuerdos fiscales especiales, en coordinación con otros órganos de la Administración, y las actuaciones de apoyo relativas a las relaciones con la Unión Europea y otros organismos internacionales de los que España sea parte.*



En segundo lugar nos encontramos con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC), este entrará en el juego en el momento en que el MAP haya realizado los trámites del procedimiento. Cuando hablamos del MAEC nos referimos a las embajada y consulados españolas en el extranjero. Ambas cuentan con la competencia de tramitar el visado de los familiares reagrupados.

Las embajadas y oficinas consulares tienen una serie de tareas a la hora de la tramitación de los visados.

- Recibir tanto la documentación como la solicitud del visado.
- Deberá encargarse de tener una entrevista personal, solamente cuando sea necesario, con la persona que esta solicitando el visado para asegurarse de que se cumplen todos los requisitos, así como para comprobar los vínculos familiares, como por ejemplo comprobar si el matrimonio que se ha certificado anteriormente es un matrimonio verdadero o real, además comprobaran datos de identidad de la persona. En el caso de que el la persona solicitante del visado no comparezca a la entrevista personal se produce el desistimiento del procedimiento. En el caso de realizarse la entrevista personal estarán presentes como mínimo dos representantes de la Administración española y las personas a las que se le va a realizar la entrevista, y el intérprete en caso de ser necesario. Se firmará acta, por todos los presentes, para que quede constancia de lo declarado en la entrevista, dándose a su vez copia al interesado.

La entrevista personal es un punto importante en el procedimiento, ya que en este momento puede denegarse la tramitación del visado por fraude de ley, lo que esta muy relacionado con los matrimonios de complacencia, a los que luego haré referencia. Siempre que se deniegue la tramitación del visado en el momento de la entrevista personal deberá motivarse, remitiendo el acta de la entrevista como método de prueba.

---

*f) La realización de las tareas exigidas por la política de armonización fiscal comunitaria.*



Encontramos un caso en el que en el momento de la entrevista personal se le deniega la tramitación del visado (Sentencia T.S. (Sala 3) de 4 de diciembre de 2013)<sup>34</sup>. En esta sentencia se deniega la tramitación del visado por reagrupación familiar por no haber comparecido a la entrevista personal los hijos menores, con lo que el Tribunal Supremo entendió que no se pudo desarrollar de forma correcta la entrevista.

- Por último se encargara de notificar la aceptación o denegación de la solicitud para la tramitación del visado.

En este punto es donde muchas veces nos encontramos ante el problema de la invasión de competencias entre los diferentes ministerios, es decir entre el MAP y el MAEC. La problemática consular se refiere al supuesto en que el MAEC invade las competencia del MAP. Las competencias están perfectamente detalladas en el Reglamento de Extranjería, pero muchas veces tanto las oficinas consulares como las misiones diplomáticas se extralimitan de sus funciones en el sentido de que valoran si los matrimonios son reales o no, cuando en realidad esa valoración queda completamente fuera de sus competencias.

La oficina consular o la misión diplomática serán los encargados de notificar al interesado la concesión del pasaporte, para ello contarán con un plazo máximo de dos meses, de la misma forma el reagrupado dispone del mismo periodo de tiempo, contado desde la notificación, para recoger de forma personal el visado, en caso de que el visado sea para un menor de edad, podrá personarse el representante, en caso de que no se persone el o los interesados se entenderá como una renuncia al visado y acto seguido se archivará el procedimiento. En el momento en el que el/los reagrupados cuentan con el visado deberán entrar en España en el plazo de vigencia del visado que no será superior a tres meses, solicitando a su entrada la llamada Tarjeta de Identidad de Extranjeros, en el plazo de un mes desde su entrada en el país.

---

<sup>34</sup> La Sentencia T.S. (Sala 3) de 4 de diciembre de 2013, <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/226147/sentencia-ts-sala-3-de-4-de-diciembre-de-2013-visado-reagrupacion-familiar-entrevistas-requ>



Como hemos dichos anteriormente estos órganos dependen tanto del Ministerio de Administraciones Públicas como del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, ambos tienen competencias muy diversas e importantes en el procedimiento de la reagrupación familiar.

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL EXTRANJERO:

1. No ser ciudadano de un Estado que pertenezca a la Unión Europea o espacio económico europeo o Suiza.
2. Encontrarse de forma regular en el territorio.
3. No tener, antecedentes penales y la entrada prohibida en el territorio, en este caso en España.
4. Estar bajo el régimen de la Seguridad social.
  - No padecer ninguna enfermedad de las reguladas en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005.
5. Que el extranjero que va a pedir el inicio del procedimiento no se encuentre en la situación de retorno voluntario.
6. Haber abonado de forma correcta la tasa para llevar a cabo el procedimiento.
7. Contar con los medios económicos suficientes para mantener las necesidades familiares y disponer de una vivienda adecuada.
8. El extranjero debe haber vivido en España durante, al menos, un año y haber obtenido la renovación de su autorización para residir otro año.

Una vez que se ha otorgado la autorización para el procedimiento de la reagrupación familiar, el Consulado no podrá denegar el visado, a no ser que sea por causas que el mismo no ha examinado, es decir, que el Consulado no puede reexaminar lo que ya ha visto y por su parte ha sido resuelto. La doctrina a través de una de sus sentencias nos indica en que circunstancias o por que motivos podrá la Oficina Consular o la Embajada





denegar el visado<sup>35</sup>. Como se indica en el documento de Extranjería y Ministerio del Interior<sup>36</sup>, estas circunstancias son:

- *Validez por sí misma de la resolución por la que se concede la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar y determinación del ámbito competencial del exámen y cognición del asunto por parte del agente diplomático o consular en la tramitación del expediente del obtención del visado.*
- *Admisión en nuestro Derecho de la Reagrupación familiar parcial. (STS de 6 de junio de 2012 (RC 5247/2011))*
- *Inaplicabilidad del artículo 17.1.c de a L.O. 4/2000 en el caso de una kafala marroquí.*

---

<sup>35</sup> Sentencia de 5 de octubre de 2.011 (RC 5.245/2008)

<sup>36</sup> DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EXTRANJERÍA Y OTRAS CUESTIONES COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR 2009-2012, realizado por D. Pedro Escribano Testaut Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y por D<sup>o</sup> Margarita Diana Fernández Sánchez Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.



## EFFECTOS

En el momento en el que se han cumplido todos los requisitos y las condiciones que se exigen para que se de este derecho, surgen una serie de efectos relacionados con el procedimiento, tanto para el reagrupante como para los familiares que han sido reagrupados.

El primer efecto causado es que se concede a los familiares reagrupados la autorización temporal para residir en España, tiene la misma duración que la del ciudadano extranjero que ha realizado la petición para llevar a cabo la reagrupación. Hay que tener en cuenta que si el reagrupante cuenta con una autorización de larga duración, las autorizaciones de los reagrupados serán máximo de un año, pudiendo llevar a cabo las renovaciones ordinarias.

Estas autorizaciones son de dos tipos, por un lado encontramos las autorizaciones que dependen del reagrupante y por otro lado las autorizaciones independientes, que se concederán en circunstancias especiales.

La autorización ordinaria es la dependiente del familiar reagrupante, es decir, del inmigrante que solicitó la reagrupación. Podrá cambiar dicha autorización a independiente siempre que se cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo 59 del REX<sup>37</sup>.

Existen una serie de efectos diferentes para los supuestos que se consideran como circunstancias especiales, regulados en el artículo 19 de la ley de extranjería.

El primer efecto se refiere al tema laboral, aquellos que son titulares de la autorización por reagrupación familiar, tanto cónyuge como hijos, y que cuenten con la edad laboral en España, estarán habilitados para trabajar sin necesidad de realizar otro trámite administrativo.

---

<sup>37</sup> El cambio de una autorización a otra, es decir, el paso de dependiente a independiente es una de las novedades que se introdujo con las reformas de Ley de Extranjería de 2009.



En segundo lugar, siempre que dispongan de medios económicos, el cónyuge reagrupado y los hijos cuando cumplan la mayoría de edad, podrán contar la autorización de residencia independiente<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> La autorización de residencia independiente se trata de la autorización de residencia y trabajo independiente que podrán obtener los titulares de residencia por reagrupación familiar. Sólo están legitimados para llevar a cabo este procedimiento el reagrupado y no el reagrupante. El legitimado debe personarse en la Oficina de Extranjería de la provincia donde resida para llevar a cabo el procedimiento para la obtención de la autorización de residencia independiente.



## **USOS INDEBIDOS DEL DERECHO DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR: MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA<sup>39</sup>**

El matrimonio de conveniencia viene directamente relacionado con la obtención de la nacionalidad, ya que en nuestro país una de las formas más fáciles de obtener la nacionalidad española es a través del matrimonio con un español, y esto deriva en los llamados matrimonios de complacencia, que tienen la finalidad de buscar la nacionalidad en este caso la española en un periodo breve de tiempo, y son considerados como fraude de ley.

El problema de estos matrimonios surge en el momento en el que un país cambia de ser una país emigrante a ser un país inmigrante, lo que ha ocurrido en España en la últimas décadas, ya que ha pasado a ser un «país receptor».

Como dato numérico sobre los matrimonios en España, en el año 2004, se registraron 30.930 matrimonios en los que al menos uno de los cónyuges tenía origen extranjero, lo que no quiere decir que todos sean considerados como matrimonios de convivencia, basándonos en el principio de buena fe partiremos siempre de que los matrimonios aunque sean de origen extranjero serán reales, pero si es un dato que llama la atención puesto que ha ido aumentando mucho en los últimos años.

El fraude de este matrimonio no consiste en la unión de los mismos, sino en el objetivo que quieren conseguir utilizando el matrimonio, la mayoría de las veces el extranjero que viene a España pretende aprovecharse de las ventajas del matrimonio, principalmente de regularizar su situación para obtener la nacionalidad en el país, a cambio el cónyuge español suele recibir un importe de dinero por llevar a cabo el matrimonio, existen organizaciones, prohibidas, que se dedican a llevar a cabo estos matrimonios a cambio de un precio. Es fácil encontrar en Internet páginas en las que la gente se anuncia, y se ofrece para casarse.

---

<sup>39</sup> Documento informativo disponible en, <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/index.html>, y <https://webgate.ec.europa.eu/emn-ies/>



En nuestra legislación encontramos diversos preceptos para evitar estos matrimonios fraudulentos:

- Los matrimonios para que sean efectivos deben de encontrarse inscritos en el Registro Civil, por lo que si se ve algún defecto no podrá inscribirse, artículo 61 del Código Civil y artículo 26 de la Ley del Registro Civil.
- Las Oficinas Consulares deben verificar que se cumplen todos los requisitos cuando se da la reagrupación familiar, por tanto si se sospechase de estos matrimonios, no podrán ejercer tal derecho.
- Existen en España dos instrucciones para evitar los matrimonios de convivencia, ambas son de la Dirección de Registro y Notariado. La primera de ellas es del 9 de enero de 1995 *sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero*, la otra instrucción es del 31 de enero de 2006 *sobre los matrimonios de complacencia*.

La instrucción de 31 de enero de 2006 *sobre los matrimonios de complacencia*, pretende ayudar sobretodo a los encargados de los Registros Civiles a evitar la inscripción de los matrimonios de complacencia a través de una serie de directrices. En esta instrucción no sólo se dan las directrices para evitar los fraude, sino que nos enseña que se entiende por matrimonio simulado «*es aquel cuyo consentimiento se emite, por una o ambas partes, en forma legal pero mediante simulación, esto es, sin correspondencia con un consentimiento interior, sin una voluntad real y efectiva de contraer matrimonio, excluyendo el matrimonio mismo en la finalidad y en los derechos y obligaciones prefijados por la Ley, o bien un elemento o propiedad esencial del mismo*». En relación con el DIPr la Instrucción analiza el tratamiento jurídico para los diferentes problemas que preocupan al mismo, podemos resumirlos en:

- Precisar la Ley que debe utilizarse en el supuesto.



- Una vez precisada la ley el problema resulta en saber cual son los criterios para probar que existe un matrimonio de complacencia.

Para evitar los matrimonios de complacencia debemos seguir la Instrucción de 9 de enero de 1995 sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero.

Por último en la Instrucción aparecen regulados las presunciones como medio para acreditar la existencia del matrimonio de complacencia.

#### Medios de prevención:

Existen principalmente dos, y se hacen dependiendo de en que puntos nos encontremos, es decir, si aun no se ha celebrado el matrimonio, en el que el objetivo será evitar el matrimonio simulado o por el contrario si ya se ha celebrado, el objetivo cambia, y en este caso es evitar que el matrimonio acceda a nuestro Registro Civil, y de esa forma que no quede inscrito. El primero de ellos es un control de prevención, ya que aun no se ha realizado el fraude de ley y lo que se intente es evitar dicho matrimonio. El segundo por el contrario es una prevención pero en un punto más tarde, ya que en este caso el matrimonio ya se ha celebrado y lo que evitamos es que ese matrimonio que consideramos en fraude de ley quede inscrito en nuestro registro.

Para descubrir estos matrimonios partimos siempre de unos indicios, ocurre lo mismo cuando hablamos de los reconocimientos de paternidad. El encargado del RC en caso de que sospeche que el matrimonio puede tener segundas intenciones, es decir que cuenta con un móvil oculto será el encargado de comenzar con una diligencia para el control del mismo. En caso de que se sospeche en el momento de la tramitación del visado, es decir que los indicios se detecten en ese punto, se realizará como hemos dicho anteriormente las entrevistas personales en las que se investigara sobre:

- Identidad.
- Vínculo familiar que se ha alegado.
- Dependencia económica.



- Validez de la documentación que se ha aportado.

Otra de las formas en las que se puede descubrir que existe fraude, es a través de la denuncia de uno de los contrayentes, o uno de los testigos matrimoniales. En este caso la unidad de policía es la que toma la declaración a la persona que pone la denuncia, y esta se remitirá al Ministerio Fiscal, ya que interviene en el proceso de la tramitación de los expedientes matrimoniales. A través de esto el Ministerio Fiscal tiene la capacidad de pedir a nulidad matrimonial.

#### Tipo de prueba:

Existen diferentes tipos de prueba pero el más importante es la valoración de las presunciones judiciales durante toda la tramitación del expediente, es decir, que lo importante es la valoración de los distintos organismos que son los que van a tramitar el expediente matrimonial, y por su parte los que van a ver si en su caso existen indicios de fraude o no.

Cuando se realiza la concesión del expediente matrimonial, se realizara a cada uno de los contrayentes de forma separada un interrogatorio por parte del instructor del expediente, para evitar los posibles fraudes de ley. Lo básico que se pregunta para saber si realmente ese matrimonio es verdadero es:

- Datos personales y/o familiares básicos del otro.
- Existencia de relaciones previas.

En el supuesto de que no se sepa los datos personales que se les pregunta o que no existan ninguna relación previa entre los contrayentes, se entenderá como un indicio de un matrimonio en fraude. Aunque no existe una lista cerrada de los datos que se deben de saber, es decir que el instructor del expediente tiene la libertad de hacer varias preguntas a los contrayentes. Cualquiera de los contrayentes así como otras personas legitimadas pueden presentar prueba en contrario para demostrar la inexistencia de un fraude.



### Quien puede detectar los fraudes:

Existen varias autoridades que pueden detectar tanto los matrimonios de conveniencia como los falsos reconocimientos de paternidad.

- Oficinas de Extranjería
- Oficinas Consulares
- Encargados del Registro Civil
- Ministerio Fiscal junto con la policía

### Consecuencias:

Si el matrimonio se ha celebrado, es decir ya existe el fraude tendrá consecuencias en varios ámbitos.

En primer lugar, en el ámbito administrativo. Se denegará la tramitación del expediente matrimonial, con lo cual no se podrá seguir tampoco con el procedimiento de la reagrupación familiar. Pero además un matrimonio en fraude de ley es considerado como una infracción grave con su correspondiente sanción<sup>40</sup>.

En el siguiente ámbito nos encontramos con el Registro Civil, en este caso la consecuencia será la cancelación de los posibles asientos que se hayan practicado para la inscripción del matrimonio. Pero para ello el encargado del RC debe actuar con el Ministerio Fiscal para declarar la nulidad del matrimonio.

Por último debemos hablar del ámbito penal, en este caso sólo podremos hablar de que se comete un delito y por tanto habrá consecuencias para los contrayentes en el supuesto de que el matrimonio fraudulento este conectado con otro hecho delictivo, que fundamentalmente son dos:

---

<sup>40</sup> Regulado en la Ley de Extranjería tanto la infracción como la correspondiente sanción, en los artículos 52 y 53.





1. Delito de favorecimiento a la inmigración ilegal, regulado en el CP español<sup>41</sup>.
2. Delito de falsedad, también regulado en el CP español.

---

<sup>41</sup> Artículo 318 bis CP:

**1.** El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.

Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.

**2.** El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

**3.** Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes

**a)** Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado

**b)** Cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves.

**4.** En las mismas penas del párrafo anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

**5.** Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

**6.** Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.



## CONCLUSIONES

Este trabajo también tiene un objetivo, como la mayoría de ellos, el mío trata de enseñar por un lado de una forma teórica que matrimonios son válidos y cuales no son válidos para poder llevar el proceso de la reagrupación familiar, así como sus requisitos y demás características de este derecho y por otro lado trato de enseñar que se entiende por un matrimonio de complacencia, que es una de las consecuencias de los matrimonios inválidos.

Como resultado de la investigación que he realizado para llevar a cabo este trabajo he podido sacar varias conclusiones, en primer lugar quiero hacer referencia a las competencias de los diferentes órganos, ya que aunque las encontramos tasadas, a través de este trabajo he comprobado que algunos órganos entrar a realizar competencias que no son suyas como es el caso de las oficinas consulares o embajadas.

Otra de las conclusiones de este trabajo es la importancia que tienen los requisitos para la validez de los matrimonios, no sólo en España sino en el resto de países, ya que si estos no se cumplen no se pueden acoger a este derecho. Así como cuando no cumplen con alguno de los requisitos de forma a la hora de la tramitación del procedimiento.

Me ha parecido interesante la forma de investigación de este trabajo, ya que he podido mejorar mi forma de buscar jurisprudencia, además de utilizar nuevos buscadores. A través de las sentencia he podido ver diferentes casos sobre mi tema, así como analizar diferentes circunstancias y sus requisitos.

Otra de las cosas que he sacado de positivo en este trabajo es el poder utilizar la teoría aprendida en clase sobre el matrimonio en la asignatura de DIP, me ha servido para saber cuales son los requisitos para la validez del matrimonio, así como para la legislación que se debe de utilizar en este procedimiento.

Ha sido interesante la investigación de este tema, he tenido la oportunidad de conocer más a fondo la página del Gobierno de España y así ver de que información disponen las persona que están interesadas en llevar a cabo este procedimiento.



Por último me gustaría dar a conocer mi opinión sobre la reagrupación familiar, después de investigar y conocer sobre este derecho creo que es una buena forma de ayudar a la integración de las personas que vienen a nuestro país, siempre que no lo hagan de mala fe, es decir que estoy de acuerdo tanto con los requisitos que se exigen como con todas las medidas que se toman para prevenir los matrimonios de complacencia. Si que es cierto que me ha sorprendido el hecho de que organismos tan importantes como son los que se encargan de estos procedimientos invadan las competencias de otros órganos.



## BIBLIOGRAFÍA

- CALVO CARAVACA A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ J., *Derecho Internacional Privado, volumen II, Comares, Granada 2014.*
- Datos estadísticos. Página oficial INE, Instituto Nacional de Estadística.  
([http://www.ine.es/inebmenu/mnu\\_migrac.htm](http://www.ine.es/inebmenu/mnu_migrac.htm))  
(<http://www.ine.es/prensa/np980.pdf>)  
(<http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t20/e301/provi/10/&file=03006.px&L=0>)  
(<http://www.ine.es/prensa/np917.pdf>)
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570 (7 págs.)
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 47 a 199 (153 págs.)
- Tratado de la Unión Europea. «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 13 a 46 (34 págs.)
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343 (7 págs.)
- Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.)
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «BOE» núm. 206, de 25/07/1889.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 10, de 12/01/2000.



- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. «BOE» núm. 103, de 30/04/2011.
- Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. «DOUE» núm. 16, de 23 de enero de 2004, páginas 44 a 53 (10 págs.)
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Sección 3. Madrid, 9 de Abril de 2014. (STS 1676/2014 – ECLI:ES:TS:2014:1676 Cendoj).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Sección 3. Madrid, 14 de Marzo de 2016. (STS 1058/2016 – ECLI:ES:TS:2016:1058 Cendoj).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Sección 1. Oviedo, 7 de Marzo de 2016. (STSJ AS 631/2016 – ECLI:ES:TSJAS:2016:631Cendoj).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de los Contencioso. Sección 3. Madrid, 25 de Febrero de 2016. ( STS 842/2016 – ECLI:ES:TS:2016:842 Cendoj).
- Matrimonios de convivencia:  
<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4276-matrimonio-de-conveniencia/>
- Expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-1943&lang=eu>
- Matrimonios de complacencia: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-2776>
- Entrevista personal:  
<http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/226147/sentencia-ts-sala-3-de-4-de-diciembre-de-2013-visado-reagrupacion-familiar-entrevistas-requ>



- Forma del matrimonio: <http://derecho.isipedia.com/cuarto/derecho-internacional-privado/parte-4-la-regulacion-en-el-derecho-espanol-de-las-situaciones-y-relaciones-privadas-internacionales/18-la-celebracion-del-matrimonio-y-su-nulidad>
- Ministerio de Gobierno:  
<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/informacioninteres/InformacionProcedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja012/index.html>



ANEXO I

EX-02



Solicitud de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar (LO 4/2000 y RD 557/2011)

Espacios para sellos de registro

1) DATOS DEL EXTRANJERO/A REAGRUPANTE

N.I.E. \_\_\_\_\_ N° PASAPORTE \_\_\_\_\_  
 1º Apellido \_\_\_\_\_ 2º Apellido \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_ Sexo <sup>(1)</sup> H  M   
 Fecha de nacimiento <sup>(2)</sup> / / Lugar \_\_\_\_\_ País \_\_\_\_\_  
 Nombre del padre \_\_\_\_\_ Nombre de la madre \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_ Estado civil <sup>(3)</sup> S  C  V  D  Sp   
 Domicilio en España \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ Piso \_\_\_\_\_  
 Localidad \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_  
 Teléfono \_\_\_\_\_ E-mail \_\_\_\_\_  
 Tipo de autorización de la que es titular \_\_\_\_\_  
 Sí  NO  Hijos/as a cargo en edad de escolarización en España  Consiento la comprobación de esta circunstancia

2) DATOS DEL EXTRANJERO/A REAGRUPADO O QUE SE PRETENDE REAGRUPAR

N.I.E. \_\_\_\_\_ N° PASAPORTE \_\_\_\_\_  
 1º Apellido \_\_\_\_\_ 2º Apellido \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_ Sexo <sup>(1)</sup> H  M   
 Fecha de nacimiento <sup>(2)</sup> / / Lugar \_\_\_\_\_ País \_\_\_\_\_  
 Nombre del padre \_\_\_\_\_ Nombre de la madre \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad \_\_\_\_\_ Estado civil <sup>(3)</sup> S  C  V  D  Sp   
 Domicilio en España \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ Piso \_\_\_\_\_  
 Localidad \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_  
 Vínculo con el reagrupante <sup>(4)</sup> \_\_\_\_\_

3) DATOS DEL PRESENTADOR DE LA SOLICITUD <sup>(5)</sup>

Nombre/Razón Social \_\_\_\_\_ PAS \_\_\_\_\_ DNI/NIE \_\_\_\_\_  
 Domicilio en España \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ Piso \_\_\_\_\_  
 Localidad \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_  
 Teléfono \_\_\_\_\_ E-mail \_\_\_\_\_  
 Representante legal, en su caso. D/Dª \_\_\_\_\_ PAS \_\_\_\_\_ DNI/NIE \_\_\_\_\_ Título <sup>(6)</sup> \_\_\_\_\_

4) DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Nombre/Razón Social \_\_\_\_\_ PAS \_\_\_\_\_ DNI/NIE \_\_\_\_\_  
 Domicilio en España \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ Piso \_\_\_\_\_  
 Localidad \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_  
 Teléfono móvil \_\_\_\_\_ E-mail \_\_\_\_\_

Solicito/Consiento que las comunicaciones y notificaciones se realicen por medios electrónicos <sup>(7)</sup>

5) TIPO DE AUTORIZACIÓN SOLICITADA <sup>(8)</sup>

- |   |   |  |
|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> INICIAL  | <input type="checkbox"/> 1ª Renovación  | <input type="checkbox"/> 2ª Renovación |
| <input type="checkbox"/> Familiar de titular de autorización de residencia temporal renovada o en trámite de renovación (art. 53)             | <input type="checkbox"/> Titular de autorización de residencia por reagrupación familiar Inicial/Renovada (arts. 61.1, 195.4 y 196.4)           |  |
| <input type="checkbox"/> Familiar de titular de autorización de residencia de larga duración o larga duración-UE (art. 56)                    | <input type="checkbox"/> Titular de autorización de residencia por reagrupación familiar que cambia de reagrupante (art. 61.2)                  |  |
| <input type="checkbox"/> Familiar de titular o en trámite de autorización de residencia temporal y trabajo para investigación (arts. 56 y 63) | <input type="checkbox"/> Otros .....(especificar)   |  |
| <input type="checkbox"/> Familiar de titular o en trámite de tarjeta azul-UE (arts. 56 y 94)  | <input type="checkbox"/> Renovación especial  |  |
| <input type="checkbox"/> Extranjero retornado voluntariamente (art. 120)  | <input type="checkbox"/> Titular de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar como familiar de investigador (arts. 61 y 62) |  |
| <input type="checkbox"/> Menor nacido en España hijo de residente (art. 195.3)  | <input type="checkbox"/> Otros .....(especificar)   |  |
| <input type="checkbox"/> Familiar del titular de autorización de asistencia que modifica a residencia y trabajo (art. 190.1)                  |   |  |
| <input type="checkbox"/> Otros .....(especificar)   |   |  |

SI  NO  SE HALLAN EN TRÁMITE O PRESENTAN SIMULTÁNEAMENTE OTRAS SOLICITUDES POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR

CONSENTO la comprobación de mis datos de identidad a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad (en caso contrario, deberán aportarse los documentos correspondientes)

..... a ..... de .....




FIRMA DEL SOLICITANTE

DIRIGIDA A ..... PROVINCIA ..... EX - 02



## ANEXO II

Ir al contenido



### Sede electrónica

Secretaría de Estado de Administraciones Públicas

---

INICIO
PROCEDIMIENTOS
MIS EXPEDIENTES
AYUDA

---

Procedimientos
Tasas
Tasa 052

---

<b>CENTRO GESTOR</b>  SECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	<b>TASA <i>Tramitación de autorizaciones de residencia y otra documentación a ciudadanos extranjeros</i></b>  <b>CÓDIGO</b> <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">052</span>	<b>Modelo</b>  <span style="font-size: 1.2em;"><b>790</b></span>
---	---	--

NOTA: PARA IMPRIMIR SU TASA CORRECTAMENTE RELLENE EL FORMULARIO Y PULSE "OBTENER DOCUMENTO" AL FINAL DE LA PÁGINA

(\*) Datos de cumplimentación obligatoria

DEVENGO (2)

Ejercicio.....  NÚMERO DE JUSTIFICANTE 7900525051413

IDENTIFICACIÓN

NIF/NIE (\*)  Primer apellido o Razón Social (\*)  Segundo apellido  Nombre (\*)

Calle/plaza/Avda (\*)  Nombre de la vía pública (\*)  Num. (\*)  Esc.  Piso  Pta.

Municipio (\*)  Provincia (\*)  C. Postal (\*)  Teléfono (\*)

Nacionalidad (\*) ESPAÑA

BORRAR DATOS

AUTOLIQUIDACIÓN (3)

AUTOLIQUIDACIÓN  PRINCIPAL  COMPLEMENTARIA

SI ES UNA AUTOLIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA INDIQUE EL NÚMERO QUE HAY SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS DE LA LIQUIDACIÓN PRINCIPAL

7

9

0

0

5

2

Importe   €

AUTORIZACIONES Y DOCUMENTOS PARA EXTRANJEROS

<b>1.</b>	<b>Prórrogas de estancia</b>		
1.1	Prórroga de estancia de corta duración		<input type="checkbox"/>
1.2	Prórroga de estancia de corta duración con visado		<input type="checkbox"/>
1.3	Prórroga de la autorización de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado (titular principal y sus familiares)		<input type="checkbox"/>
<b>2.</b>	<b>Autorizaciones para residir en España</b>		
2.1	Autorización inicial de residencia temporal (excepto por circunstancias excepcionales)		<input type="checkbox"/>
2.2	Renovación de autorización de residencia temporal		<input type="checkbox"/>
2.3	Autorización de residencia temporal por modificación de autorización de residencia por circunstancias excepcionales		<input type="checkbox"/>
2.4	Residencia independiente de familiares reagrupados		<input type="checkbox"/>
2.5	Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales		<input type="checkbox"/>
2.6	Autorización de residencia de larga duración y autorización de residencia de larga duración-UE		<input type="checkbox"/>
<b>3.</b>	<b>Autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales</b>		<input type="checkbox"/>
<b>4.</b>	<b>Tarjetas de Identidad de Extranjeros</b>		
4.1	Tarjeta que documenta la primera concesión de la autorización de residencia temporal, de estancia o trabajadores transfronterizos		<input type="checkbox"/>
4.2	Tarjeta que documenta la renovación o prórroga de la autorización de residencia temporal, la prórroga de la estancia o de trabajadores transfronterizos		<input type="checkbox"/>
4.3	Tarjeta que documenta la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales		<input type="checkbox"/>
4.4	Tarjeta que documenta la autorización de residencia de larga duración o de residencia de larga duración-UE		<input type="checkbox"/>
<b>5.</b>	<b>Certificado de registro de residente comunitario o Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE</b>		<input type="checkbox"/>
<b>6.</b>	<b>Otros Documentos</b>		
6.1	Autorización de inscripción de indocumentados		<input type="checkbox"/>
6.2	Cédula de inscripción		<input type="checkbox"/>
6.3	Autorización de regreso		<input type="checkbox"/>
6.4	Autorización excepcional de entrada o estancia		<input type="checkbox"/>
6.5	Asignación de Número de Identidad de Extranjero (NIE) a instancia del interesado		<input type="checkbox"/>
6.6	Certificados o informes emitidos a instancia del interesado		<input type="checkbox"/>
6.7	Autorización de expedición de Carta de invitación		<input type="checkbox"/>
6.8	Carta de invitación		<input type="checkbox"/>